

Disposiciones Comunes a las Audiencias

14. Reglas para las audiencias.

Artículo 46. En las audiencias de los juicios familiares se observarán las siguientes reglas:

- I. La o el juez tendrá la más amplia facultad para hacer las preguntas a los testigos, peritos y a las partes, que estime conducentes a la investigación de la verdad, respecto de los puntos controvertidos.
- II. La parte que asista tardíamente a las audiencias se incorporará en la etapa en que estas se encuentren.
- III. Concluida cada una de las etapas de las audiencias, se tendrán por precluidos los derechos procesales que debieron ejercitar las partes.
- IV. Podrán decretarse los recesos que razonablemente se consideren necesarios por parte de la o el juzgador.
- V. La audiencia podrá diferirse o suspenderse por caso fortuito o fuerza mayor. En el mismo acto, en su caso, se señalará la fecha para su celebración o continuación, de la que se tendrá por notificadas a las partes. Al reanudarse, la o el juez expondrá una síntesis de los actos realizados hasta ese momento.
- VI. Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos, el lugar, la fecha, el expediente y juzgado al que corresponda; el nombre de los participantes; una relatoría sucinta del desarrollo de la audiencia, y la firma de la o el juez y del secretario.
- VII. Cuando las partes lleguen a un convenio en las audiencias, deberán consignarse en el acta en su integridad y exactitud los términos del acuerdo logrado.
(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)
- VIII. El juez tendrá fe pública por lo cual podrá prescindir de la asistencia del secretario cuando así lo considere, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a ese último.

La fracción VIII del artículo 46, reformada mediante Decreto Número 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 144/2017, con efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se realizó el 12 de noviembre de 2019.

15. Obligación de las partes de comparecer a las audiencias.

Artículo 47. Es obligación de las partes comparecer a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Las partes, cuando proceda, podrán ser representadas en juicio por mandatario.

16. Asesoramiento de abogados.

Artículo 48. Las partes, cuando no estén representadas por mandatario, tienen la obligación de acudir a las audiencias asesoradas por licenciado en derecho con cédula profesional.

Si alguno de los interesados comparece sin la asistencia de abogado, la o el juzgador le nombrará uno, seleccionándolo dentro del cuerpo de Defensores Públicos o de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, para que lo asistan en la diligencia de que se trate.

A efecto que el abogado seleccionado se imponga de los autos, la o el juez podrá decretar un receso en la audiencia que no será mayor de treinta minutos.

17. Notificaciones dentro de las audiencias.

Artículo 49. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto a las partes que estén presentes y a las ausentes que debieron haber estado, sin necesidad de formalidad alguna.

18. Registro de las audiencias.

Artículo 50. Las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo, a criterio de la o el juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso al mismo.

19. Acceso de las partes al registro de las audiencias.

Artículo 51. El secretario certificará el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva e identificará dicho medio con el número de expediente.

En el juzgado estarán disponibles los instrumentos y el personal de auxilio para que las partes tengan acceso a los registros de audiencias, a fin de conocer su contenido.

20. Copia de los registros y del acta de audiencia.

Artículo 52. Se podrá solicitar copia simple o certificada del medio electrónico que la contenga, a costa de quien la pida.

De igual manera, pueden los interesados solicitar copia simple o certificada del acta de audiencia a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 46 de este código.

21. Reposición de los registros de las audiencias.

Artículo 53. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro, la o el juez ordenará su reposición conforme a lo establecido en las reglas generales del procedimiento.

Referencia:

Congreso del Estado (2019). Código de Procedimientos Familiares Para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Libro primero. Recuperado de:

https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa234.pdf